



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

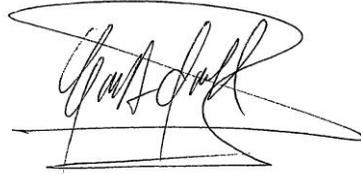
ESTADO NO. 049

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16/10/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190027600	N.R.D.	JOSE LIVER HENRIQUE PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión. - En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.	15/10/2020	1	0
410013333006	20200015200	EJECUTIVO	ROSA TULIA CALDERON Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUJILA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15/10/2020	1	0
410013333006	20200015200	EJECUTIVO	ROSA TULIA CALDERON Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUJILA	AUTO DECRETA EMBARGOS	15/10/2020	1	0

410013333006	20200018100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	ALFONSO TORRES ARIZA	CASUR	<p>PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 29 de septiembre de 2020, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor ALFONSO TORRES ARIZA, en las condiciones y plazos pactados por las partes.</p> <p>SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo. TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.</p>	15/10/2020	1	0
--------------	-------------	-------------------------------	----------------------	-------	--	------------	---	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**

SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00276 00

**Neiva, quince (15) de Octubre de 2020**

DEMANDANTE: JOSÉ LIVER MANRIQUE PÉREZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620190027600

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>2</sup>, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2020 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El escrito fue remitido al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 18 de septiembre de 2020 desde la dirección electrónica [soleyramirez@hotmail.com](mailto:soleyramirez@hotmail.com), y una vez consultado el correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, se encuentra que el correo electrónico corresponde al registrado por la apoderada actora.

Respecto de lo establecido en la misma normativa en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia su incumplimiento, toda vez la remisión del recurso vía electrónica se surtió a esta autoridad judicial y a la entidad demandada, omitiéndose la remisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los cuales también son sujetos procesales.

Aunque se evidencia la desatención de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, al tratarse de una nueva legislación, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y como quiera que la falta de remisión de un ejemplar de memorial no invalida la actuación según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por tanto, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, y se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado "019CtAIDespacho"

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado "017CeApelacionSent"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00276 00

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498bbfa373cc1e573d58821128e8e9fe37f639c5986f2c2b26ff56997045e76**  
Documento generado en 15/10/2020 04:26:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Neiva, 15 de octubre de 2020

**EJECUTANTE:** ROSA TULIA CALDERÓN Y OTROS  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA (HUILA)  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620200015200

## I. ASUNTO

Una vez subsana la falencia advertida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se procede a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago<sup>2</sup>, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (HUILA) y a favor de los señores ROSA TULIA CALDERÓN Y OTROS, con ocasión de la sentencia de Segunda Instancia de fecha 8 de agosto de 2019<sup>3</sup>, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, Magistrado Ponente Dr. José Miller Lugo Barrera, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de julio de 2017 proferida por esta agencia judicial, dentro del proceso de reparación directa con radicado 41001333300620140002300.

## II. CONSIDERACIONES

Ad initio se precisa que el proceso ordinario –medio de control reparación directa- antes referenciado, se encuentra en el Consejo de Estado pendiente de resolver el recurso de unificación de jurisprudencia incoado por la parte demandante<sup>4</sup>, motivo por el cual, se procederá a verificar la información del trámite procesal con el registro del sistema Justicia XXI que se encuentra enlazado con el portal web de la Rama Judicial –consulta de procesos- Tribunal y Juzgado Administrativo-, como quiera que los documentos allegados en formato PDF rotulado “007AnexoCtaCobro”, no tienen una secuencia y muchos de ellos están ilegibles.

En principio hay que afirmar que este despacho no tiene conocimiento de providencia que haya ordenado la suspensión de la sentencia al tenor del artículo 284 de la ley 1437 de 2011 que impida la ejecución, recordando su trámite:

Este Juzgado devolvió el expediente al Tribunal Administrativo con oficio No. 1926 el 06/09/2019 para que resolviera la concesión del recurso de Unificación

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=v72wh4nEccmbSyn3Cx3SZjaAhJI%3d>

Por Parte del Tribunal Administrativo, mediante auto de fecha 27/09/19 concedió el recurso y envió el expediente al Consejo de Estado el 15/11/2019

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=v72wh4nEccmbSyn3Cx3SZjaAhJI%3d>

En el Consejo de Estado fue radicado bajo el No. 11001032600020190018400 y se encuentra en el Despacho para estudiar la admisión del recurso desde el 14/02/2020

<sup>1</sup> Archivo PDF “010Autolnadmision” 2 páginas

<sup>2</sup> Archivo PDF “006DdaEjecutivo” 12 páginas

<sup>3</sup> Archivo PDF “009AnexoSentencia” 65 páginas

<sup>4</sup> C.E. Link: [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?numero=11001032600020190018400](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=11001032600020190018400)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

[http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?numero=11001032600020190018400](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=11001032600020190018400)

En segundo lugar, al estar surtiendo ese trámite impone que el despacho no cuenta con expediente físico alguno para confrontar diferentes piezas procesales como las sentencias y los poderes, sumado al hecho actual de la pandemia, se procederá al uso de los medios tecnológicos a disposición en la web para su determinación en cumplimiento de la ley 270 de 1996 artículo 95 como de la ley 527 de 1999, ley 1437 de 2011 y decreto 806 de 2020.

En el caso bajo estudio el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de agosto de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila<sup>5</sup>, debidamente **ejecutoriada el 27 de agosto de 2019**<sup>6</sup>.

Según se observa, la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial fue radicada en fecha 14 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, es decir, dentro del término de los tres meses desde la ejecutoria de la providencia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011; a lo cual la parte pregonadora su insatisfacción o pago efectivo.

En la medida que el mandamiento de pago debe ser preciso, se determinarán las sumas objeto del proceso ejecutivo según las cuantías expuestas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por lo cual se utilizará su misma metodología, y anexando el valor en pesos de la condena efectuada en salarios mínimos, para lo cual se tendrá el valor del salario mínimo correspondiente al año 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia), establecido en la suma de \$828.116, y los intereses de mora según lo solicitado.

Finalmente, se deja constancia que la mandataria judicial se encuentra facultada para actuar dentro del presente trámite de ejecución de sentencia, conforme poderes digitalizados<sup>8</sup> y que hacen parte del proceso ordinario; respecto de los demandantes ANDRÉS FELIPE CALDERÓN, ANGIE LORENA CALDERÓN y MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CALDERÓN, se observa que alcanzaron la mayoría de edad<sup>9</sup>, sin embargo, se advierte que dicha situación no extingue el poder inicialmente otorgado por su progenitora quien actuó en representación de sus hijos menores edad, salvo que los sujetos que adquirieron la mayoría de edad revoquen el poder, en la medida que se encuentran facultados para manifestar su voluntad.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (HUILA)** y a favor de los demandantes, por los siguientes valores y conceptos:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS MORALES	SALARIO MÍNIMO 2019
ROSA TULIA CALDERÓN	Progenitora	100 SMLMV	\$82.811.600
ANDRES FELIPE CALDERÓN	Hermano	50 SMLMV	\$41.405.800

<sup>5</sup> Archivo PDF "009AnexoSentencia", confrontada con la copia electrónica de la sentencia descargada de la página web oficial de la Rama Judicial, link consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=v72wh4nEccmbSyn3Cx3SZjaAhJl%3d>

<sup>6</sup> Constancia de Ejecutoria de fecha 18/10/2019, según registro de actuaciones de procesos reportada en el portal web oficial de la Rama Judicial, link que antecede. Archivo PDF "007AnexoCtaCobro" (Páginas 38-39/60) obran constancias secretariales ilegibles.

<sup>7</sup> Archivo PDF "007AnexoCtaCobro" (Páginas 6 y 8/60)

<sup>8</sup> Archivo PDF "007AnexoCtaCobro" (Página 5 y 7/60)

<sup>9</sup> Archivo PDF "007AnexoCtaCobro" conforme se evidencia en memoriales de poder obrantes en las páginas 3-17/60.

2



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

ANGI LORENA CALDERÓN	Hermano	50 SMLMV	\$41.405.800
MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CALDERÓN	Hermano	50 SMLMV	\$41.405.800
DEISY VANESA GUTIÉRREZ CALDERÓN	Hermano	50 SMLMV	\$41.405.800
YEYSON FABIAN GUTIÉRREZ CALDERÓN	Hermano	50 SMLMV	\$41.405.800
FAIVER ANGEL CALDERÓN	Hermano	50 SMLMV	\$41.405.800
EVANGELINA CALDERÓN LLANOS	Abuela	50 SMLMV	\$41.405.800

- Por los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial de fecha 8 de agosto de 2019, es decir, del 28 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorios a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se adjuntará copia del archivo de demanda junto con sus anexos y se le advertirá a la entidad ejecutada de que dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3

El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: [hospitallaplata@esesanantoniodepadua.gov.co](mailto:hospitallaplata@esesanantoniodepadua.gov.co)  
Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co)

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: [martha.lucia.trujillo@gmail.com](mailto:martha.lucia.trujillo@gmail.com)

**CUARTO: DISPONER** la incorporación del presente trámite ejecutivo al expediente ordinario de reparación directa identificado con radicación No. 41001333100620140002300, una vez regrese a este despacho judicial, y para lo cual las actuaciones que se surtan se llevarán a cabo a través del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ea9534c016dbe8587ba97082f931c80a30b7caef5bfb1e674b19dc8b6045e9**

Documento generado en 15/10/2020 04:26:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

**Neiva, 15 de octubre de 2020**

**EJECUTANTE:** ROSA TULIA CALDERÓN Y OTROS  
**EJECUTADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620200015200

**CONSIDERACIONES**

En escrito separado<sup>1</sup>, la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorros y corrientes posea la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (HUILA) en las entidades bancarias que relaciona en su escrito a saber: Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

Así las cosas, teniendo en cuenta que tal medida es procedente se accederá al decreto de embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables de conformidad con el artículo 594-1 de la ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; así mismo, limitando la medida cautelar en la forma establecida por el artículo 599-3 ídem, hasta la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$485.000.000) M/cte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**R E S U E L V E:**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (HUILA), en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, en el Banco Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

Líbrese las comunicaciones correspondientes en forma electrónica o física a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando dejar a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándolo hasta la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$485.000.000) M/cte. Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Archivo PDF "006DdaEjecutivo" (Página 8/12), "017AnexoMedidas"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ed4fabfc7ba33d627ef9c23d3aa4d082734175f0897a81d1395065fb8c1ef0**

Documento generado en 15/10/2020 04:26:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00181 00

Neiva, quince (15) de octubre de 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: ALFONSO TORRES ARIZA  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
RADICACIÓN: 41001333300620200018100

### 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho es competente para revisar esta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante conforme certificación que obra en los anexos de la conciliación fue la ESTACIÓN SANTAMARÍA – DEUIL<sup>1</sup>.

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

### 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se efectúe la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda<sup>2</sup>.

1

### 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos, siendo admitida mediante auto del 20 de agosto de 2020<sup>3</sup>, y celebrándose audiencia de conciliación el día 29 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

En la citada diligencia, la parte convocada presentó propuesta de conciliación:

1. *“Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y posición plasmada en el acta No. 37 del 11 de Septiembre de 2020, consideró:*
2. *En el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante señor **ALFONSO TORRES ARIZA**, en su calidad de **Intendente (r)** miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*
3. *Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir del presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **17 de Febrero de 2017** hasta el día **29***

<sup>1</sup> Archivo PDF “014AnexHojaServYRes”, página 1/3

<sup>2</sup> Archivo PDF “005SolicitudConciliacion”

<sup>3</sup> Archivo PDF “009AutoAdmisorioNo149”

<sup>4</sup> Archivo PDF “028ActaFinalAudConc”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00181 00

**de Septiembre de 2020.** La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.

4. La entidad presenta en diez (10) folios la propuesta de conciliación **en la cual se especifican:** El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.
5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del **100%** del capital: **\$7.978.418**. Valor del **75%** de la indexación: **\$ 326.365**. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR** Siete Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Veintiséis Pesos M/Cte. (**\$ 7.735.226**). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta).
7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años **2006 al 2019**. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, y el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el Ministerio Público.

2

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado con facultad expresa para conciliar<sup>6</sup> y que fue otorgado por la Representante Judicial de la Entidad demandada<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>6</sup> Archivo PDF "016PoderCasur"

<sup>7</sup> Archivo PDF "019AnexPosesion", "020AnexCertCasur" y "025AnexReso8187Casur"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00181 00

De igual manera se encuentra en el expediente Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL sobre la posibilidad conciliar asuntos relacionados con la actualización de partidas del Nivel Ejecutivo<sup>8</sup>. Así mismo obra oficio del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad en el que se resolvió la procedencia de conciliar para el presente asunto<sup>9</sup>.

Por su parte, el convocante acudió a la audiencia a través de apoderado según poder debidamente otorgado<sup>10</sup>.

### 4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó:

Que se **DECLARE LA NULIDAD** del oficio radicado bajo el ID **559064 del 20-04-2020**, en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda<sup>11</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **ALFONSO TORRES ARIZA**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)”*

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún*

<sup>8</sup> Archivo PDF “024AnexActaPartidas”

<sup>9</sup> Archivo PDF “023AnexCertifAlfonsoT”

<sup>10</sup> Archivo PDF “007PoderProcuraduria”

<sup>11</sup> Archivo PDF “005SolicitudConciliacion”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00181 00

cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por decisión tomada en Comité de Conciliación reconoció el 100% del capital pretendido por la parte convocante y el 75% de la indexación correspondiente.<sup>12</sup>

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4

#### 4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Hoja de servicios No. 12612055 y Resolución No. 4059 de 30/06/2005 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, al señor (a) IT(R) TORRES ARIZA ALFONSO, con C.C. No. 12612055”.<sup>13</sup>

Solicitud de liquidación y pago de los valores retroactivos de la asignación de retiro del convocante, por concepto de incremento porcentual de las partidas computables.<sup>14</sup>

Oficio radicado 559064 del 20 de abril de 2020, mediante el cual la Entidad atiende la solicitud de manera desfavorable.<sup>15</sup>

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada del 28 de septiembre de 2020 en la que se determina la posibilidad de conciliar.<sup>16</sup>

Liquidación por parte de la Entidad de los haberes devengados y el valor a pagar de acuerdo al sistema de oscilación.<sup>17</sup>

#### 4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

<sup>12</sup> Archivo PDF “023AnexCertifAlfonsoT”

<sup>13</sup> Archivo PDF “014AnexHojaServYRes”

<sup>14</sup> Archivo PDF “003PeticiónCasur”

<sup>15</sup> Archivo PDF “015ActoADemandar”

<sup>16</sup> Archivo PDF “023AnexCertifAlfonsoT”

<sup>17</sup> Archivo PDF “026LiquidaciónAlfonsoT”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00181 00

En el plenario se observa que la entidad convocada tiene reconocida asignación mensual de retiro al señor **ALFONSO TORRES ARIZA**, mediante Resolución No. 4059 de 30/06/2005.<sup>18</sup>

La parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con su correspondiente liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Frente al trámite de conciliación surtido, se tiene que fue admitida por la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 20 de agosto de 2020<sup>19</sup>, y celebrándose audiencia de conciliación el día 29 de septiembre de 2020<sup>20</sup>. La Entidad manifestó su ánimo conciliatorio, lo que permitió un acuerdo entre las partes, acordando un valor a reconocer del 100% de capital, así como el 75% de indexación. En el mismo sentido se previó la aplicación de la prescripción cuatrienal según está contemplado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, mediante la Ley 180 de 1995 se modificaron y expidieron algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

En el artículo 7º se otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del nivel ejecutivo, comprendiendo entre otros aspectos las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales y en el parágrafo se hizo énfasis en que la creación del nivel ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar la situación de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresaran al Nivel Ejecutivo.

El Decreto 1091 de 1995 que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional definió los conceptos de prima de servicios (art. 4), prima de navidad (art. 5º), prima de vacaciones (art. 11), subsidio de alimentación (art. 12). En el artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de los conceptos de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

El artículo 49 del mismo Decreto en consonancia con el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 señaló las partidas computables para la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo.

En torno a la aplicación del principio de oscilación para el presente caso, la Ley 4 de 1992 que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública (art. 1º) entre los objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional determinó que en **“ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”** (literal a, artículo 2º).

Sobre la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad, en el artículo 13 ibídem se estableció que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la

<sup>18</sup> Archivo PDF "014AnexHojaServYRes"

<sup>19</sup> Archivo PDF "009AutoAdmisorioNo149"

<sup>20</sup> Archivo PDF "028ActaFinalAudConc"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00181 00

remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En consonancia con lo anterior, la Ley 923 de 2004<sup>21</sup> en el artículo 3.13 consagró:

*“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, aplicable entre otros al personal del nivel ejecutivo (art. 1º), dispuso en el artículo 42:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)”*

A partir de lo cual, es claro, que el valor de las partidas computables a tener en cuenta en el pago de la asignación de retiro del convocante, deben ser las asignadas al cargo desempeñado en servicio activo.

Las que deben ser reajustadas año a año en virtud del principio de oscilación de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, estos son, los contemplados en el **Decreto 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.**

Disposiciones que no habían sido aplicadas para el caso del señor **ALFONSO TORRES ARIZA**, tal como se evidencia en la liquidación que contiene los cálculos aritméticos del valor a conciliar<sup>22</sup>, y en la que se aprecia que **desde el año 2005** (año de reconocimiento de la asignación de retiro) el monto de las partidas prima de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación no presentaron incremento alguno hasta el año 2018. Y del año 2019 tal incremento no había sido realizado respecto del que debió presentarse año a año hasta el 2018, sino que se efectuó un único incremento del 4.5% conforme el Decreto 1002 de 2019<sup>23</sup> del monto reconocido en la asignación de retiro por tales factores.

Así las cosas, no queda duda que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL venía desconociendo el principio de oscilación en el pago anual de la asignación de retiro del actor, por no incrementar año a año todas las partidas que la conforman.

Finalmente, respecto de la aplicación de la prescripción cuatrienal, en efecto corresponde a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, artículo 43, según el cual las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones allí previstas prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Para el caso particular se tuvieron en cuenta tres años anteriores desde la fecha en que fue radicada la petición<sup>24</sup>, según liquidación

<sup>21</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

<sup>22</sup> Archivo PDF “026LiquidacionAlfonsoT”

<sup>23</sup> Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

<sup>24</sup> Según archivo PDF “015ActoADemandar”, ASUNTO: Respuesta a su derecho de petición radicado bajo el ID No. **541011** de **17/02/2020**.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00181 00

sobre las sumas adeudadas en virtud del sistema de oscilación.<sup>25</sup>

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional por retiro conforme al principio de oscilación, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

### 5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 29 de septiembre de 2020, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y el señor **ALFONSO TORRES ARIZA**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

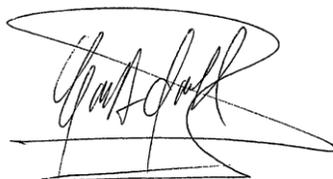
Código de verificación: **25c7a4003bbcf24f9e805b4dc73b0327b89391fd41be31520deb38dfc299328d**  
Documento generado en 15/10/2020 04:26:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>25</sup> Archivo PDF "026LiquidacionAlfonsoT"

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
HUILA**

**Por Anotación de Estado 049 de fecha 16 de octubre de 2020, notifico a las partes la providencia del 15 de octubre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20190027600, 20200015200(2), 20200018100.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
**Secretario**